El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / LA DETERMINA LA CONDUCTA DEL EMPLEADOR / DEBE EMPLEAR MEDIOS ALTERNATIVOS DE PAGO SI EL TRABAJADOR SE NIEGA A RECIBIR.**

De manera pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático ni inexorable y que para efectos de determinar si es o no procedente, le corresponde al operador judicial auscultar en cada caso, el elemento subjetivo o conducta del empleador, a fin de determinar si tuvo razones atendibles para sustraerse del pago de las obligaciones laborales a su cargo, y que demuestren su buena fe patronal…

En el caso puntual, la recurrente cuestiona la imposición de la sanción moratoria, señalando que siempre estuvo presta a cancelar las acreencias laborales debidas a su trabajadora, siendo esta quien se rehusó a recibir el dinero de su liquidación para acudir directamente a la Oficina del trabajo, razón por la que optó por esperar para lograr un acuerdo conciliatorio. (…)

… no es cierto como lo alega la apelante, que ella hubiese tenido la intención de lograr un acuerdo conciliatorio con la actora, pues nótese que ni siquiera compareció a la diligencia, razón por la que la excusa con la que pretende eludir la mala fe en la omisión del pago de las obligaciones para con su trabajadora, se queda sin sustento, más aun cuando la ley le otorga mecanismos alternativos al empleador como consignar a órdenes de un despacho judicial las dineros que crea deberle a su ex trabajador cuando este se rehúsa a recibir…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | CIELO PELLINUE LONDOÑO |
| Demandado | LINA MARÍA RAMÍREZ Y OTRO |
| Radicado | 66001-31-05-005-2016-00369-01 |
| Procedencia | JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA |
| Tipo proceso | ORDINARIO LABORAL  |
| Providencia | Sentencia del de Julio de 2020 |
| Decisión | CONFIRMA SENTENCIA |

Registro de proyecto: dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Acta de Discusión No. 99 del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, quien actúa como ponente, ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la co demandada Lina María Ramírez, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CIELO PELLINUE LONDOÑO** contra **LINA MARÍA RAMÍREZ ARIAS** y **ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ**, tramitado bajo el radicado único nacional 66001-31-05-005-2016-00369-01.

**I. ANTECEDENTES**

 **1.1. Demanda.**

Pretende la parte actora que se declare la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido con los demandados: el primero, desde el 4 de agosto de 2009 al 4 de febrero de 2011, y el segundo, del 11 de octubre de 2014 hasta el 29 de agosto de 2015, y que en consecuencia, se les condene a pagar el reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema pensional, la sanción por la no consignación de las cesantías y por no pago de intereses a las cesantías, la indemnización por falta de pago e indemnización por despido injusto respecto de la última relación laboral, más las costas del proceso a su favor.

Como fundamento a esas pretensiones, señaló que prestó sus servicios para los demandados como empleada doméstica interna, en ambos contratos de trabajo, que devengó un salario inferior al mínimo legal mensual vigente; que el primer contrato terminó por renuncia voluntaria, y el segundo, por despido sin justa causa; que nunca fue afiliada a un fondo de pensiones, ni le pagaron las prestaciones sociales y vacaciones causadas en vigencia de dichas relaciones laborales.

**1.2. Respuesta a la demanda**

Admitida la demanda, la señora Lina María Ramírez allegó contestación a través de apoderado judicial, en la que reconoció la existencia de una relación de tipo laboral con la demandante. Se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que se están cobrando sumas ya canceladas o prescritas. En su defensa, propuso como medios exceptivos perentorios los de “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

El señor Alexander Pedreros Rodríguez, pese a haber sido notificado en debida forma no contestó la demanda, razón por la cual su omisión se tuvo como indicio grave en su contra.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 31 de mayo de 2019, en la que declaró con base en el material probatorio recopilado en la actuación, que entre Cielo Piellinue Londoño y los señores Lina María Ramírez y Alexander Pedreros Rodríguez existieron dos contratos de trabajo independientes y autónomos para la prestación del servicio como empleada doméstica; el primero, entre el 4 de agosto de 2009 y el 4 de febrero de 2011, y el segundo, entre el 1 de octubre de 2014 y el 29 de agosto de 2015, los cuales fueron remunerados con el salario mínimo legal mensual vigente, cancelándose un 70% en efectivo y la otra en especie, conforme las voces del artículo 129 del CST.

Previo a la liquidación de los derechos laborales solicitados, la a-quo analizó la excepción de prescripción propuesta, encontrándola probada respecto de los derechos laborales derivados del primer contrato de trabajo, salvo los aportes a pensión, para lo cual aseveró que la demandante no interrumpió dicho fenómeno extintivo ni instauró la acción judicial dentro del término legal establecido en los artículos 488 CST y 151CPTS. En relación con el segundo contrato, dejó a salvo las acreencias laborales causadas con antelación al 15 de noviembre de 2014, en virtud a que la presente demanda fue radicada ese mismo día y mes del año 2017.

En lo que interesa a esta instancia, esto es, la indemnización moratoria consagrada en el art 65 del CST, modificado por el art. 29 de la ley 789 de 2002, la jueza de primer grado accedió a ella al considerar que si bien los demandados indicaron que el pago de la liquidación de la demandante se hizo a través de la cancelación de unos cánones de arrendamiento a su favor, lo cierto es que la demandante nunca autorizó tales descuentos y además, el supuesto pago tenía como finalidad liberar al demandado, Alexander Pedreros, de una obligación civil en la que él figuraba como coarrendatario. Por consiguiente, estimó que tales pagos no eran válidos ni podían tenerse en cuenta como un presunto acto de buena fe de los demandados.

En consecuencia, condenó a la pasiva a cancelar a favor de la actora los siguientes rubros: prestaciones sociales $653.506; vacaciones $291.744; sanción por no pago de intereses a las cesantías $140.037; sanción por no consignación de cesantías $4´004.000; indemnización por despido injusto $644.350; indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales, una suma diaria de $20.533 desde el 30 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación y, aportes a pensión sobre la base del salario mínimo durante la vigencia de cada uno los contratos de trabajo.

Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales a la parte vencida en un 40% de las causadas.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la señora Lina María Ramírez Arias interpuso recurso de apelación, manifestando que su inconformidad radica en la imposición de la condena al pago de la sanción moratoria, pues a su juicio, esta no procede dado que fue la demandante quien se rehusó a recibir el dinero de su liquidación y acudió a la oficina del trabajo, razón por la que optó por esperar a lograr un acuerdo conciliatorio. Aduce que en ningún momento se obró de mala fe, pues a la demandante se le dio la oportunidad de trabajar, y además siempre se tuvo la disposición de cancelar lo adeudado.

**IV ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado el portavoz judicial de la parte demandante allegó por escrito alegatos de conclusión, que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo, previa las siguientes

**V. CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídica se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

 **5.1. Del problema jurídico.**

De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia de primera instancia, a los cuales está atada la Sala, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto es procedente la imposición de la sanción moratoria conforme lo consideró la jueza de primer grado.

 **5.2. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

De manera pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático ni inexorable y que para efectos de determinar si es o no procedente, le corresponde al operador judicial auscultar en cada caso, el elemento subjetivo o conducta del empleador, a fin de determinar si tuvo razones atendibles para sustraerse del pago de las obligaciones laborales a su cargo, y que demuestren su buena fe patronal. (Al respecto se pueden consultar las sentencias SL6621-2017, SL1166-2018, CSJ SL1430-2018, entre otras).

Así las cosas, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con rectitud y sin el ánimo de defraudar u atropellar los intereses de su trabajador, es procedente su absolución por dicho concepto.

En el caso puntual, la recurrente cuestiona la imposición de la sanción moratoria, señalando que siempre estuvo presta a cancelar las acreencias laborales debidas a su trabajadora, siendo esta quien se rehusó a recibir el dinero de su liquidación para acudir directamente a la Oficina del trabajo, razón por la que optó por esperar para lograr un acuerdo conciliatorio.

Pues bien, para resolver se observa la prueba arrimada al expediente y concretamente la constancia expedida por la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social de Risaralda visible a folio 12, de la que se desprende que el 7 de octubre de 2015 comparecieron a la audiencia de conciliación convocada, la demandante y el codemandado Alexander Pedreros Rodríguez, y que, a pesar de realizar la exposición de argumentos ambas partes y proponer sus fórmulas de arreglo, no fue posible lograr un acuerdo.

Acorde con lo anterior, no es cierto como lo alega la apelante, que ella hubiese tenido la intención de lograr un acuerdo conciliatorio con la actora, pues nótese que ni siquiera compareció a la diligencia, razón por la que la excusa con la que pretende eludir la mala fe en la omisión del pago de las obligaciones para con su trabajadora, se queda sin sustento, más aun cuando la ley le otorga mecanismos alternativos al empleador como consignar a órdenes de un despacho judicial las dineros que crea deberle a su ex trabajador cuando este se rehúsa a recibir, pero además por cuanto se observa en el caso presente que transcurrido el tiempo, la pasiva se mantuvo en su posición de no pagar.

De otra parte, cabe agregar que la realidad fáctica y los medios de prueba recopilados en la actuación, ponen en evidencia que la conducta de los demandados, de querer compensar dinerariamente el pago de salarios y prestaciones sociales de la trabajadora con la cancelación de cánones de arrendamiento a su cargo, no puede ser tenida como indicio de buena fe, si se tiene en cuenta que ningún acuerdo previo o autorización de la trabajadora medió - o por lo menos no está probado en el expediente- para que el empleador dispusiera de los créditos a favor de la trabajadora y satisficiera un crédito en el que además, el codemandado, señor Alexander Pedreros Rodríguez, estaba también obligado a responder, pues fungía como coarrendatario en el contrato de arrendamiento que la actora suscribió en calidad de arrendataria según prueba de fls 35.

Así las cosas, como quiera que la apelante no acudió a otra prueba que diera cuenta de una justificación razonable o admisible para su incumplimiento, y que en todo caso en el expediente no hay alguna de la que se permita concluir ello, debe advertirse que existen fundamentos suficientes para considerar que no obró de buena fe, y por ello la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, dada la improsperidad de su recurso de alzada.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2**. Costas en esta instancia a cargo de la apelante.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estados.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada